

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-856/2013.

ACTOR: JOEL QUINTERO
CASTAÑEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, primero de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, los autos del expediente SUP-JDC-856/2013,
para acordar lo relativo a la cuestión competencial planteada
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la primera circunscripción
plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante
acuerdo plenario de diez de abril del año en curso, relativo al
juicio para la protección de los derechos político electorales del
ciudadano identificado con la clave SG-JDC-20/2013,
promovido por Joel Quintero Castañeda, por su propio derecho,
en contra de lo que señala como *“el incumplimiento en que
incurrió el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa,
respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal
para el Acceso a la Información Pública de la entidad referida,*

dentro del recurso de revisión y de la queja por presunto incumplimiento del mismo, los cuales fueron resueltos el seis de mayo y cinco de octubre de dos mil doce”, respectivamente; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa. El seis de marzo de dos mil doce, Joel Quintero Castañeda solicitó al Partido de la Revolución Democrática, la información que enseguida se cita textualmente:

a) solicito copia de todas las facturas de comprobación de los recursos recibidos y ejercidos por los comités municipales del partido de la revolución democrática en los municipios de ahome y choix sinaloa durante el año 2009, 2010 y 2011.

b) solicito copia de la comprobación por parte del partido de la revolución democrática del uso de las aportaciones voluntarias hechas por los militantes en los municipios de ahome y choix durante el año 2009, 2010 y 2011.

c) solicito copia de los contratos de apertura de cuentas bancarias de los años 2009, 2010 y 2011 a nombre del partido de la revolución democrática en los municipios de ahome y choix Sinaloa.

d) solicito copia de las evidencias de cancelación de cuentas bancarias de los años 2009, 2010 y 2011 a nombre de los comités municipales del partido de la revolución democrática en los municipios de ahome y choix del estado de Sinaloa.

e) solicito el nombre de las personas autorizadas para manejar las cuentas, firmar cheques, etc. en cada una de las cuentas bancarias aperturadas por el partido de la revolución democrática en los municipios de ahome y choix estado de Sinaloa en los años 2009, 2010 y 2011.

f) solicito al órgano de finanzas del partido de la revolución democrática en Sinaloa, el registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral militante o simpatizantes del partido de la revolución democrática en este municipio, dicho registro debe de permitirme conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación debe presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su registro federal de contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los aportantes de los años 2009, 2010 y 2011.

g) solicito al órgano de finanzas del partido de la revolución democrática en el estado de sinaloa, el control de folios de los recibos que se imprimieron y expidieron por el comité directivo municipal; en dichos controles me permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar durante el año 2009, 2010 y 2011.

h) solicito el monto de cada una de las cantidades de recursos recibidas bajo cualquier concepto por cada uno de los miembros del comité ejecutivo municipal del partido de la revolución democrática en el municipio de ahome, Sinaloa., durante el año 2010 y 2011. en las que se especifique lo siguiente:

i. nombre

ii. monto recibido

iii. fecha

iv. concepto

i) solicito la relación de fechas y nombres de los actos donde participo en representación del partido de la revolución democrática el presidente del comité ejecutivo estatal en Sinaloa.

j) copia de la minuta y/o acta donde participo en reuniones de coordinación con otras organizaciones políticas del estado de sinaloa”.

b) Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el impetrante presentó

SUP-JDC-856/2013

Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, aduciendo falta de respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, a dicho recurso se le asignó el número administrativo 113/12-1, y fue resuelto el dos de mayo del mismo año en los términos siguientes:

“CONSIDERANDO

...

VI. En su informe justificado, la entidad pública reveló que la respuesta se generó oportunamente, y que para efectos de notificación se envió al domicilio del solicitante, mediante servicio privado de mensajería. Para justificar su aseveración remitió a esta Comisión copia de la factura número FOCCT0197639, de la empresa Servicios Nacionales MUPA, S. de R.L. de C.V., (conocida comercialmente como MultiPack), expedida el quince de marzo de dos mil doce, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, al Partido de la Revolución Democrática.

En la copia del documento se advierte que el servicio descrito tuvo como consignatario al señor Joel Quintero Castañeda con domicilio en calle Morelos oriente número novecientos setenta y cinco, de la colonia Los Tabachines, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, C.P. 81257.

VII....

C) De los elementos probatorios con que cuenta esta Comisión se puede colegir que no existe acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya dejado de emitir la respuesta a la solicitud de información planteada por el señor Joel Quintero Castañeda, ya que demostró haberla procesado en tiempo conforme al envío del quince de marzo de dos mil doce efectuado al domicilio señalado por el solicitante, sin que exista prueba en contrario en los presentes autos que indique un sentido diverso a éste. En ese tenor se puede validar que la respuesta fue generada y enviada al solicitante en cumplimiento de los dispositivos 27 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

D) No obstante, no existe constancia que indique que el solicitante haya recibido la respuesta de la entidad pública. Por ello es preciso resolver que entrándose del ejercicio de un derecho humano conforme al artículo 6o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a los solicitantes de información, se deberá proceder conforme a lo siguiente: notificar personalmente al solicitante la respuesta; o bien, acudir al domicilio señalado en la solicitud y en caso de no encontrarse dejar citatorio para el día siguiente, ahora determinada, en cuyo caso se procederá a consolidar la entrega con el interesado, o en su defecto, con quien se encuentre en el mismo. Lo anterior con el único propósito de generar plena certeza sobre el proceso de solicitud, toda vez que si bien se acredita haber generado la respuesta y el envío al domicilio señalado en la solicitud, no se tiene certeza sobre la entrega.

VIII. En tal virtud, y por los argumentos y consideraciones antes expuestas, lo que debe prevalecer, es modificar la resolución administrativa recurrida, con la finalidad de que la entidad pública, vía cumplimiento de la presente resolución, proceda conforme lo siguiente:

A) Se instruye al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a que proceda a notificar personalmente al solicitante la respuesta; o bien, acuda al domicilio señalado en la solicitud y en caso de no encontrarlo dejar citatorio para el día siguiente, en hora determinada, a fin de proceder a consolidar la entrega con el interesado, o en su defecto, con quien se encuentre en el mismo.

B) De igual manera, deberá enviar a esta Comisión, copia de la respectiva respuesta que en su momento fue otorgada a la solicitud de información que ha sido citada en el resultando primero de la presente resolución a fin de que este órgano colegiado tenga oportunidad de analizar la atención a los aspectos informativos que le fueron pretendidos.

...

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se MODIFICA la resolución dictada por el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

SUP-JDC-856/2013

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, dar cumplimiento a la instrucción contenida en el considerando VIII de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I y III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se establece el plazo de diez días hábiles, que se computará a partir del día hábil siguiente al que se notifique esta resolución, a efecto que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato anterior, y comunique al Pleno de esta Comisión su cabal cumplimiento, en el entendido, que durante el plazo concedido, deberá avocarse a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al recurrente y al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa”.

c) Queja por incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 113/12-1. El diez de septiembre de dos mil doce, el justiciable presentó ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática de la misma entidad federativa por presunto incumplimiento a la ley de la materia, a la cual le fue asignado el número de expediente 282/12-2.

d) Resolución de la investigación por presunto incumplimiento de Ley. El cinco de octubre de dos mil doce, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa resolvió el expediente 282/12-2, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente la presente investigación por presunto incumplimiento de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concluye que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa al no dar atención y cumplimiento en forma expedita y dentro del plazo establecido para tales efectos en la resolución dictada por el Pleno de la Comisión de fecha dos de mayo de dos mil doce relativa a la causa del expediente administrativo 113/12-1, encuadró en la conducta y supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se le concede al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa el plazo de 5 (cinco) días hábiles, los cuales empezarán a computarse al día hábil siguiente al que se notifique la presente resolución, a efecto de que se avoque a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución con el firme objetivo de dar cumplimiento cabal a la resolución que ha sido citada en el punto resolutivo inmediato anterior que le obliga liberar los contenidos informativos a que se refiere el propio fallo.

CUARTO. Conforme lo argumentado en el considerando V de la presente resolución, remítase copia certificada del expediente que se resuelve al órgano de control interno o autoridad competente del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, con el propósito de que en cumplimiento de sus facultades disciplinarias, investigue posibles causas de responsabilidad en contra de las personas encargadas de dar atención a los procedimientos de acceso a la información pública que se encuentren bajo su encargo y proceda conforme a su normativa por cuanto hace a las conductas omisas, consistentes en dejar de atender y responder las solicitudes de información en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como no dar respuesta en el plazo concedido para tales efectos a la resolución que en su oportunidad el día dos de mayo del año en que se actúa dictó esta Comisión en el expediente número 113/12-1, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes, las que en su momento, deberá informar a este órgano de autoridad.

QUINTO. Notifíquese al promovente y al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil trece, el accionante presentó ante la Presidencia del Partido de

SUP-JDC-856/2013

la Revolución Democrática en Sinaloa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del incumplimiento por parte de dicho instituto político de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, aludidas en el resultando anterior.

III. Acuerdo de incompetencia. El diez de abril de este año, la Sala Regional Guadalajara a quien se remitió la demanda de juicio señalado, dictó acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda.

IV. Turno a la ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar y turnar el expediente SUP-JDC-856/2013 a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1805/13, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 de

Jurisprudencia, páginas 413 a 415, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por resolución de diez de abril del año en curso, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, en contra de lo que señala como *"el incumplimiento en que atribuye al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la entidad referida, dentro del recurso de revisión y de la queja por presunto incumplimiento del mismo, los cuales fueron resueltos el seis de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente."*

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido de manera individual por un ciudadano para inconformarse con lo que denomina incumplimiento que atribuye al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la entidad referida, dentro del recurso de revisión y de la queja por presunto incumplimiento del mismo, los cuales fueron resueltos el seis de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio de ciudadano al rubro indicado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencauzado a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de la actuación que estime pertinente, en el ámbito de sus atribuciones, haga

SUP-JDC-856/2013

efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones, lo anterior, bajo las razones siguientes.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado *“el incumplimiento en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la entidad referida, dentro del recurso de revisión y de la queja por presunto incumplimiento del mismo, los cuales fueron resueltos el seis de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente.”*

En concepto de esta Sala Superior, la vía idónea para controvertir tal acto, es una actuación que deba instarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, a fin de que el citado órgano estatal haga cumplir sus determinaciones.

Cabe señalar al respecto, que esta Sala Superior ha transitado en el criterio de que al surtirse su competencia para resolver los diversos medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Lo ha explicado en sus diversas ejecutorias, que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia al respecto es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal

SUP-JDC-856/2013

ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, también debe procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia o resolución respectiva.

En el caso, como se ha señalado, si bien es cierto que el ciudadano Joel Quintero Castañeda señala como acto impugnado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de entregarle diversa información, lo cual le fue ordenado en diversas resoluciones en recurso de revisión y queja por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en realidad lo que procede es que el actor inste ante el citado órgano estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas las actuaciones y medios de coerción que resulten pertinentes para que se obligue al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, la entrega de la información ordenada.

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 4 y 5, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, previendo con tal carácter de entidades

SUP-JDC-856/2013

públicas a los partidos políticos con registro oficial, caso en el cual se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, es sujeto vinculado al cumplimiento de la citada ley, en materia de acceso a la información.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 32, fracción III, y 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al Pleno de dicha Comisión le compete resolver los asuntos de su competencia, incluyendo los actos relativos a su cumplimiento por una de las entidades públicas vinculadas; al Presidente de la Comisión le compete ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno y proveer lo necesario para su cumplimiento, con el auxilio del Secretario Ejecutivo; y este último tramitar la ejecución de las resoluciones y de las sanciones impuestas por la Comisión.

Lo que hace evidente que debe ser el órgano resolutor, es decir, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, quien debe proveer lo necesario para la ejecución de sus propias determinaciones.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda y remitirse el expediente respectivo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las determinaciones que asumió en las diversas resoluciones dentro del Recurso de Revisión 113/12-1 resuelto el dos de mayo de dos mil doce, y Queja 282/12-2, resuelto el cinco de octubre de ese mismo año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítase el expediente a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes a efecto de verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas dentro del Recurso de Revisión 113/12-1 y Queja 282/12-2, y en su caso, provea lo conducente, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, así como al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sinaloa; y **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JDC-856/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-856/2013.

Si bien coincido con el sentido y los razonamientos de la sentencia incidental emitida en el juicio, al rubro indicado, considero importante expresar la razón determinante de mi voto.

En el particular, coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en cuanto a que, corresponde a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa conocer respecto del debido cumplimiento de sus determinaciones, motivo por el cual voto a favor del proyecto de sentencia.

Sin embargo, cabe advertir que, para el suscrito, como regla general, respecto del acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, determinar, lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, según lo previsto fundamentalmente, en los

artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son al tenor siguiente:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
2. Se considera información pública de los partidos políticos:
 - a) Sus documentos básicos;

SUP-JDC-856/2013

- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

SUP-JDC-856/2013

m) el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) el dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) la demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

No obstante, en el juicio en el que se dicta la resolución incidental que también apruebo, coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque el demandante, Joel Quintero Castañeda, se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, toda vez que el veintiocho de marzo de dos mil doce promovió recurso de revisión, a fin de impugnar la omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al no emitir respuesta a su petición de información y documentación pública.

Este sometimiento voluntario a la citada autoridad local quedó reiterado, por el ahora demandante, al presentar su escrito de diez de septiembre de dos mil doce, para promover el recurso de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Como consta en autos, los mencionados medios de impugnación fueron resueltos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, mediante determinaciones de dos de mayo y cinco de octubre de dos mil doce, respectivamente.

SUP-JDC-856/2013

Por tanto, considero que, a partir de la conducta del ahora demandante, lo procedente conforme a Derecho es la determinación asumida en la sentencia incidental que se emite en el juicio al rubro indicado, en el sentido de que se reencause el escrito de demanda, para enviarlo a la aludida Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que resuelva, lo que en Derecho corresponda, respecto del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en sus resoluciones, según lo planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA